

Bonos serán cubiertos por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) por semestres vencidos. En tanto estén los Bonos en poder del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), no se considerarán negociados y tampoco devengarán intereses.

Artículo 4º.—AGENTE FINANCIERO. El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación y emisión de los Bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará la comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%) que se calculará sobre el monto de los Bonos pendientes de amortizar.

Artículo 5º.—AMORTIZACION. Para cubrir la amortización del valor principal de los Bonos y la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo y aplicar dichos recursos al fondo de amortización que señale el reglamento de la presente ley.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, en cada uno de los Ejercicios Fiscales, las asignaciones que correspondan para efectuar los pagos de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 6º.—INVERSION DE LOS RECURSOS. El Agente Financiero, procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º.—EXENCIONES. Los bonos a que se refiere este Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres de herencias, legados y donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 8º.—OPERACIONES CON EL BANCO DE GUATEMALA. Los bonos a que se refiere esta ley, podrán ser negociados, descontados o redescontados con el Banco de Guatemala, o admitidos por éste en garantía de adelantos o adquiridos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º.—REGLAMENTO. Para la debida aplicación de este Decreto el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el reglamento respectivo. ¹

1. Reglamentado el 16 de febrero de 1977, en este tomo.

Artículo 10.—VIGENCIA. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. ¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE H. DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGÜIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 52-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, dispuso llevar a cabo la Tercera Etapa del Programa de Acueductos Rurales, cuyo costo total se ha estimado en la cantidad de nueve millones seiscientos mil quetzales (Q.9.600.000.00), solicitando al efecto la asistencia crediticia del Banco Interamericano de Desarrollo, entidad con la cual el día 15 de enero de 1976, suscribió el Contrato de Préstamo número 446-SF/GU, por la suma del equivalente de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US\$ 7.000.000.00); la meta original del Proyecto era la construcción de aproximadamente 105 sistemas de agua potable para servir a igual número de comunidades rurales de entre 200 y 2,000 habitantes cada una;

1. Publicado el 21 de octubre de 1976.

Que mient
previos a ele
de este Cong
febrero del a
sos destruy
rante la ejec
del citado pr
no de la Re
Desarrollo, s
1976, el Con
cual se perm
grama, pued
lente de cuat
Estados Uni
miento o rec
el terremoto;

Que la Sec
de Planifica
y el Consejo
favorable a
nado,

En uso d
Artículo 170,
la República

Artículo 1º
para negocia
americano
millones de
7.000.000.00)
período de g
de interés de
15 de enero
anual de esa
crédito del n
que empezar
el Banco, ha
grama, que
cia; el prést
(60) cuotas
sible iguales
hacerse efect
el 15 de ener

Artículo 2º
tito detallado
el Contrato
por el Organi

e Decreto
as dos ter-
integran el
iguiente de

su publica-

islativo, en
as del mes
y seis.

C TOHON,

de octubre

D GARCIA.

.76

CA DE

uso llevar
de Acue-
stimado en
mil quet-
o la asis-
no de Des-
enero de
io número
e de siete
idos (US\$
cto era la
istemas de
de comu-
antes cada

CONSIDERANDO:

Que mientras se cumplían los trámites legales previos a elevar esta negociación a la consideración de este Congreso, ocurrió el terremoto del día 4 de febrero del año en curso que dañó y en algunos casos destruyó acueductos rurales construidos durante la ejecución de la primera y segunda etapas del citado programa, lo que motivó que el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, suscribieran, con fecha 5 de abril de 1976, el Contrato Modificatorio No. 1, por medio del cual se permite que de los fondos destinados al programa, pueda utilizarse hasta la suma del equivalente de cuatro millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$4.200.000.00), para el mejoramiento o reconstrucción de acueductos afectados por el terremoto;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria, y el Consejo de Estado, se pronunciaron en forma favorable a la contratación del Préstamo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, incisos 10 y 13, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorizar al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US\$ 7.000.000.00) a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 15 de enero de 1986 y del dos por ciento (2%) anual de esa fecha en adelante; una comisión de crédito del medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco, haga el primer desembolso para el programa, que no sea para la inspección y vigilancia; el préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero de 2016.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior y se aprueba el Contrato de Préstamo No. 446-SF/GU, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interame-

ricano de Desarrollo (BID) el 15 de enero de 1976 y el Contrato Modificatorio No. 1, suscrito entre las mismas partes el día 5 de abril de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes del empréstito, así como la contrapartida del Estado se destinarán exclusivamente a financiar el programa de acueductos rurales y a la mejora y reconstrucción de los acueductos rurales dañados o destruidos por el terremoto del 4 de febrero de 1976. Al efecto la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), dará prioridad a las obras más urgentes.

Artículo 4o.—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivados del empréstito, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a consignar en cada ejercicio fiscal hasta la completa cancelación de la misma.

Artículo 5o.—La Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales (UNEPAR) estará obligada a publicar semestralmente, un informe detallado de la inversión y del avance físico de la obra, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGÜIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.